

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001
j01prmpalopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 062

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACION: 194184089001-20200003100
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567
DEMANDADA: BENILDA ANGULO RODALLEGA CC 25.497.517

López de Micay, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La abogada María Consuelo Botero Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.831.760 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de BENILDA ANGULO RODALLEGA, mayor de edad, residente en el Barrio San Francisco de López de Micay e identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.497.517.

De la demanda se corrió traslado a la señora Benilda Angulo Rodallega, a quien se notificó de manera personal, sin presentar excepciones.

El día 19 de los cursantes mes y año, se recibe a través del correo institucional del Juzgado, escrito signado por la apoderada de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso y que se refiere a la *terminación del proceso por pago*, indica que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Sin hesitación alguna se debe señalar que en el presente caso, es aplicable la norma precedentemente transcrita, habida cuenta que las partes han llegado a un arreglo, poniendo así fin a las obligaciones que se pretendían cobrar.

Se itera, que como la anterior solicitud, reúne los requisitos legales conforme las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

DECISION:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía bajo radicado No. 194184089001-20200003100.

Segundo.- DECLARAR terminado este proceso, por el modo de pago total de la obligación.

Tercero.- CANCELAR el embargo decretado mediante Auto Civil No. 003 del 08 de enero de 2021. Por secretaría, librense los oficios pertinentes.

Cuarto.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor de la demandada, dejando constancia de ello en el proceso.

Quinto.- No condenar en costas a las partes, conforme al memorial petitorio.

Sexto.- ARCHIVAR el presente asunto dentro de los de su clase, realizando las anotaciones correspondientes en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

Gonzalo Buchelli Cruz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8bc8ebf87654d2a4d22a66cb330d02086790e903a1442fd698fa76ae820528**

Documento generado en 31/08/2022 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>